

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE:

TEE-PES-67/2021.

DENUNCIANTE:

Gerardo Parra Covarrubias del Partido
Movimiento Ciudadano.

DENUNCIADO:

José Francisco López Castañeda y Partido
Político de la Revolución Democrática.

MAGISTRADO PONENTE:¹

Rubén Flores Portillo

Tepic, Nayarit, diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la violación
a la infracción denunciada.

GLOSARIO

CPEUM: Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Nayarit

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Primera
Circunscripción Plurinominal, con sede en
Guadalajara, Jalisco.

IEEN: Instituto Estatal Electoral de Nayarit

CPQyD: Comisión Permanente de Quejas y
Denuncias del Consejo Local Electoral del
Instituto Estatal Electoral de Nayarit

**MOVIMIENTO
CIUDADANO:** Partido Político Movimiento Ciudadano

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Héctor Hugo De la rosa Morales.

ANTECEDENTES²

- 1 De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

Instrucción en el Consejo Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit.

- 2 **Presentación de la queja.** El veintisiete de mayo, el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante Genaro Parra Covarrubias, presentó denuncia en contra de José Francisco López Castañeda, en su carácter de candidato a diputada local por el distrito XVIII por la coalición Va por Nayarit, así como en contra de del Partido de la Revolución Democrática en su modalidad de *culpa in vigilando*, por la probable comisión de hechos presuntamente contraventores de los lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
- 3 **Registro, reserva de admisión o desechamiento y diligencias preliminares.** El veintiocho de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de denuncia, acordó el registro e integración bajo el número de expediente CME/BADEBA/PES-013/2021 y ordenó la realización de diligencias preliminares a efecto de contar con los elementos necesarios para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.
- 4 **Requerimiento a José Francisco López Castañeda como parte denunciada.** El día veintiocho de mayo, en cumplimiento de las diligencias preliminares, se requirió a la parte denunciada José Francisco López Castañeda, para que informe si las publicaciones

² Salvo disposición expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

donde aparecen menores de edad se hicieron acorde a los lineamientos para los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

- 5 **Fe de hechos de verificación de existencia de menores de edad en propaganda política.** El día veintiocho de mayo el Licenciado José David Brambila Curiel, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal de Bahía de Banderas, levanto acta circunstanciada de fe de hechos, haciendo constar la existencia de menores de edad haciendo propaganda política en los links solicitados.

- 6 **Informe de la parte denunciada, José Francisco López Castañeda.** Con fecha treinta y uno de mayo, José Francisco López Castañeda, candidato a Diputado por el Distrito XVIII por la coalición Va por Nayarit, comparece a rendir el informe solicitado, aceptando la aparición de menores de edad en las publicaciones, manifestando, que la aparición de los menores fue de manera incidental, de los cuales, no es posible buscar o conseguir los permisos o consentimiento correspondiente por parte de quienes ejercer la patria potestad, además la aparición de los menores no conlleva un propósito de que sea parte central del mensaje que pretende darse y no pueden ser plenamente reconocidos.

Luego entonces, al no tratarse de propaganda político-electoral las imágenes y videos subidas a la cuenta de Facebook del suscrito y al ser las mismas de aparición incidental y no encontrar una vulneración al interés superior del menor, es motivo por el cual se estima, no procede el decreto de la medida cautelar alguna.

- 7 **Admisión, emplazamiento y pronunciamiento de medidas cautelares.** El treinta y uno de mayo se dictó acuerdo que admitió la denuncia, ordenando emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos a las partes.

- 8 **Medidas Cautelares.** El día veintisiete de mayo, se dictó el acuerdo de la Comisión permanente de Quejas y Denuncias, respecto de las medidas cautelares, declarando procedente la adopción de medidas cautelares, requiriendo al denunciante para que dentro de las cuatro horas siguientes a partir de que le fuera notificado dicho acuerdo, realizara las acciones, trámites y gestiones suficientes para difuminar, ocultar, hacer irreconocible o en su caso el retiro de las imágenes donde aparecer los menores de edad.
- 9 **Contestación.** Las partes no dieron contestación a la denuncia interpuesta.
- 10 **Audiencia de pruebas y alegatos.** La audiencia de pruebas y alegatos tuvo verificativo a las dieciséis horas del día dos de junio, hora y fecha señalada para tal efecto, sin que compareciera ninguna de las partes, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas presentadas, por las partes, y por ratificados los alegatos vertidos por la parte denunciante.
- 11 **Informe Circunstanciado y emisión del expediente.** El cuatro de junio, el presidente del Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit, rindió el informe circunstanciado y remitió el expediente al Tribunal Estatal electoral de Nayarit.

Sustanciación en el Tribunal Estatal Electoral.

- 12 **Recepción y turno.** El cuatro de junio, la Magistrada presidenta de este tribunal recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual fue registrado con la nomenclatura TEE-PES-/2021, y turnado a la ponencia del Magistrado Rubén Flores Portillo.

- 13 **Radicación.** El Magistrado Ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

- 14 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, en virtud de que se fijó propaganda en un lugar de uso común de acceso al público.

SEGUNDA. Hechos denunciados.

- 15 El denunciante Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal de Bahía de Banderas de Nayarit denuncia en contra de José Francisco López Castañeda candidato a Diputado por la coalición Va por Nayarit, así como al Partido Político de la Revolución Democrática en su modalidad e culpa in vigilando, por las publicaciones de José Francisco López Castañeda en su página oficial de la red social Facebook, en las que se aprecian varios menores de edad a los que no se les difumina el rostro para proteger la identidad el menor contraviniendo lo establecido en los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, los cuales son de aplicación obligatoria, publicados en el siguiente orden:

<https://www.facebook.com/pepecastaneda0photos/pcb.2846592755591286/2846582702258958/>

<https://www.facebook.com/pepecastaneda0/videos/470127217408821>

<https://www.facebook.com/pepecastaneda0/photos/a.1560350284215546/2847691175481444/>

<https://www.facebook.com/pepecastaneda0/videos/323215542534294>

<https://www.facebook.com/watch?v=1226768584422712>

<https://www.facebook.com/1483654631885112/videos/855181495346486>

TERCERA. Contestación a la denuncia.

- 16 Con fecha treinta y uno de mayo, José Francisco López Castañeda, candidato a Diputado por el Distrito XVIII por la coalición Va por Nayarit, compareció, aceptando la aparición de menores de edad en las publicaciones, manifestando que fueron actos incidentales de ahí que no le sea posible conseguir los permisos o consentimiento correspondiente por parte de quienes ejercer la patria potestad.

CUARTA. Controversia.

- 17 La cuestión jurídica a resolver en el presente procedimiento, consiste en, determinar si se acredita: La posible violación a los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral; a los artículos 242 numeral 1 y 449 numeral 1 inciso d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 221 fracción III y IV de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, infracción prevista en el procedimiento sancionador en términos del artículo 225 fracción VII de la Ley Electoral.

QUINTA. Medios de convicción.

- 18 Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que obran en el sumario y que se analizarán a continuación.

Pruebas.

En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por **admitidas** las siguientes:

I. Ofrecidas por el denunciante

1. DOCUMENTAL PRIVADA. Impresión de pantalla de las publicaciones realizadas por el candidato JOSÉ FRANCISCO LÓPEZ CASTAÑEDA, a partir del inicio las campañas electorales para diputaciones locales, ayuntamientos y regidurías, es decir, desde el día cuatro de mayo de 2021 misma que realizó en su perfil de la red social Facebook Pepe Castañeda, José Francisco López Castañeda localizable bajo el dominio: <https://www.facebook.com/pepecastaneda/>, así como de todos y cada uno de los links señalados en el hecho número 3 de la presente denuncia.

2. DOCUMENTAL PUBLICAS. Consistentes en las certificaciones que emita oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit derivadas de las solicitudes realizadas dentro del presente procedimiento, mismas que forman parte de la presente denuncia.

3. DOCUMENTAL PRIVADA. Copia de mi identificación para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

La prueba señalada con el número 1 no se admitió en virtud de que no fue exhibida.

La prueba señalada con el número 2 fue desahogada mediante la de fe hechos.

La prueba señalada con el número 3 se admite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

II. Ofrecidas por el denunciado

Las partes denunciadas no ofrecieron medios de prueba.

SEXTA. Valoración probatoria.

- 19 Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por ambas partes en el presente procedimiento.
- 20 En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
- 21 De esa manera y acorde al criterio establecido en la jurisprudencia **19/2008³** de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, en la etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en el expediente habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.
- 22 A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en su artículo 230, precisando al respecto:
 1. *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
3. *Las pruebas técnicas y las documentales privadas, merecen valor indiciario, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*
- 23 Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"⁴; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.
- 24 Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2005 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"⁵.

SEPTIMA. Marco Normativo.

. Del internet y redes sociales como medios digitales de difusión.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁵ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

- 25 El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, por su propia naturaleza, es necesario realizar distinguos respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.
- 26 De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo éstas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión⁶.
- 27 Por su parte, la Sala Superior ha establecido⁷ que si bien la libertad de expresión consagrada en el artículo 6º de la Constitución Federal, tutela una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.
- 28 Asimismo, la Sala Superior ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuando está externando opiniones o cuando está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en

⁶ Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUPREP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

⁷ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP12/2018 y SUP-REP-55/201

materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

- 29 De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales.
- 30 En este contexto, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que, no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución, y su legislación reglamentaria.
- 31 Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como lo ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.
- 32 **Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2016 “INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO⁸” y la Jurisprudencia 19/2016 “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS⁹.”**

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

. Del interés superior del menor.

- 33 De acuerdo con el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Federal se contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen la protección más amplia; en esa medida, es indiscutible que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derecho humanos reconocidos.
- 34 Por lo que, toda niñez en situación de vulnerabilidad será titular de una protección especial por parte del Estado Mexicano, a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.
- 35 El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez. En esa tesitura, el Estado mexicano adopta el referido principio en el artículo 4º, de la Constitución Federal, que establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, como alimentación, salud, educación y el sano esparcimiento para su desarrollo integral.
- 36 En este contexto, los menores tienen derecho a buscar, recibir y difundir información, participar y expresar su opinión libremente, así como exigir el respeto a su imagen, honor, intimidad y datos personales, entre otros.
- 37 Estas directrices deberán guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, a fin de

asegurar su pleno desarrollo, tomando en cuenta su edad y madurez.

- 38 Al respecto, debe señalarse que, en aquellos casos, en donde se encuentra involucrado el interés superior del menor, no resulta condición necesaria, el que exista una afectación concreta, sino que basta con que se coloque al menor en una situación de riesgo¹⁰.
- 39 En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes como parte de la propaganda político-electoral, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor. En ese sentido, la Sala Superior ha señalado que se considera una vulneración a la intimidad de las personas menores de edad, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.
- 40 En este sentido, la Jurisprudencia 5/2017, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"¹¹, concluye que el derecho a la imagen de esas personas está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, que pueden resultar

¹⁰ Resulta orientador el criterio contenido en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 538. Las tesis, jurisprudencias y resoluciones citadas del Poder Judicial de la Federación o la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la presente sentencia pueden ser consultadas en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

eventualmente lesionados a partir de su difusión en los medios de comunicación social, por lo que al emplearla como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, deben cumplirse ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, mediante consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

. Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

- 41 Al respecto debe señalarse que los principios rectores en materia de tutela a los derechos de los menores se encuentran alojados en la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, misma que es de orden público e interés social y de observancia general en el territorio nacional.
- 42 Entre sus propósitos se encuentra el establecer las facultades y competencias, concurrencias y bases de organización entre los distintos niveles de gobierno, así como la actuación de los poderes legislativo y judicial, incluyendo también a los organismos constitucionales autónomos.
- 43 Por su parte, el artículo 77 de la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, considera que el derecho a la intimidad de los menores, se transgrede por el manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en medios de comunicación que presten el servicio de radiodifusión o telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos, que menoscabe su honra o reputación, que sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al interés superior del menor.
- 44 En ese sentido, el numeral 78 de la normativa en comento, resulta aplicable en los casos en que se difunda la imagen de un menor en

propaganda política y/o electoral por cualquier medio, situación que requiere una protección reforzada, por lo que se interpreta que la aludida transmisión debe contener inicialmente los siguientes requisitos:

- a) Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y
- b) La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

. Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes para el estado de Nayarit.

- 45 Al respecto la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes para el estado de Nayarit, en sus numerales 1, 2 y 3 retoma la tutela de este principio al señalar que, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades del Estado y sus Municipios realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la Ley General de niñas, niños y adolescentes.

. Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nayarit.

- 46 De acuerdo con el artículo 7, fracción XIII numeral 3, de la Constitución Local, Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, así como a ser protegidos contra cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, o explotación. En condiciones de libertad, integridad y dignidad; por lo que las leyes

que se promulguen para tal efecto deben de atender al interés superior del menor.

- 47 Para lo cual el Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición

. Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral

- 48 El objeto perseguido por los Lineamientos, es establecer las directrices para la protección de los derechos de los menores que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda "político-electoral" de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, tal y como se señala en su numeral 1.
- 49 El numeral 2, resalta a los Lineamientos como un instrumento de aplicación general y de observancia obligatoria para:
1. partidos políticos,
 2. coaliciones,
 3. candidaturas de coalición,
 4. candidaturas independientes federales y locales,
 5. autoridades electorales federales y locales, y
 6. personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.
- 50 Refiere que, los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio,

televisión, medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, debe ceñirse a lo previsto en los Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.

51 Particularmente, el numeral 8 de los Lineamientos hace referencia a los elementos que deben contener el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela del menor, así como la explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, niño o adolescentes

8 *Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.*

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- 1. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.*
- 2. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.*
- 3. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-*

electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

- 4. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.*
- 5. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*
- 6. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*
- 7. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.*
- 8. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.*

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

- a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y*

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

52 El numeral 15 establece lo que se tiene que realizar en caso de aparición incidental:

15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

OCTAVA. Estudio de fondo.

53 Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados, y en su caso,*
- b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,*
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad de la denunciada; y de establecerse su responsabilidad,*
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.*

54 Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Hechos probados

55 Una vez que se ha dado cuenta del material probatorio que obra en autos, y del marco normativo aplicable, lo procedente es establecer los hechos conforme a la valoración de las pruebas aportadas por el denunciante, y las allegadas por la autoridad instructora.

56 De la valoración conjunta del escrito de treinta y uno de mayo suscrito por el denunciado, se desprende el reconocimiento hecho por José Francisco López Castañeda, respecto a la titularidad y administración de las cuentas en la red social de Facebook.

57 De la valoración de las actas circunstanciadas llevadas a cabo por la autoridad instructora constancia de fe de hechos CME04/OE/16/2021 de fecha veintiocho de mayo, a la que se le da valor probatorio pleno en virtud de que personal de oficialía electoral del Instituto certificó el contenido de los links, mediante las cuales se inspeccionaron las ligas electrónicas denunciadas y el contenido de los video, así como del reconocimiento hecho por el denunciado, se acredita que al menos el día veintiocho de mayo, se encontraba publicado los videos y las imágenes denunciadas, el contenido y difusión de la propaganda en el perfil de la red social de José Francisco López Castañeda en Facebook, siendo el material propagandístico siguiente:



CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE BAHÍA DE BANDERAS

000021

FE DE HECHOS

CME04/OE/16/2021

En Localidad de Buenas, Bahía de Banderas, Nayarit, siendo las 14:34 catorce horas con treinta y cuatro minutos el día 28 de mayo 2021, el suscrito Licenciado **JOSÉ DAVID BRAMBILA CUIEL**, Secretario del Consejo Municipal de Bahía de Banderas, en uso de la fe pública procedo a levantar acta circunstanciada de fe de hechos, con la finalidad de que se asiente la inspección del contenido de los siguientes links o enlaces: -----

- I. <https://www.facebook.com/pepecastaneda0>
- II. <https://www.facebook.com/pepecastaneda0/photos/pcb.2846592755591286/2846582702258959/>
- III. <https://www.facebook.com/watch/?v=470127217408821>
- IV. <https://www.facebook.com/pepecastaneda0/photos/a.1560350284215546/2847691175481444/>
- V. <https://www.facebook.com/watch/?v=323215542534294>
- VI. <https://www.facebook.com/watch/?v=1226768584422712>
- VII. <https://www.facebook.com/watch/?v=855181495346486>

Lo anterior, derivado de la solicitud realizada por el representante del partido Movimiento Ciudadano mediante su escrito de denuncia presentado en fecha 27 de mayo a las 12:09 horas en la oficina de este Consejo Municipal Electoral y al cual se le formuló el expediente CME/BADEBA/PES-0013/2021. Así, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 noventa y uno, Fracción II letras d y e, 227 Fracción III, 233 sexto párrafo, de la Ley Electoral en el Estado de Nayarit, 1, 2, 3, 10, 13 y 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y 17 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficina Electoral del Instituto

Estatal Electoral de Nayarit, en cumplimiento a lo ordenado se hace constar lo siguiente: -----

Que estando constituido en las instalaciones que ocupa la Oficina Electoral, dentro del Consejo Municipal de Bahía de Banderas, sito en Calle Invierno, número 83 de la Colonia Buenos Aires, en Bahía de Banderas, Nayarit, procedo a ingresar al buscador de internet denominado "Google Chrome", apareciendo la pantalla principal de dicho buscador



Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE BAHÍA DE BANDERAS

CME04/OE/16/2021

Google

A continuación, procedo a ingresar el siguiente link o liga: _____

1.- Procedí a ingresar el link o enlace solicitado,
<https://www.facebook.com/pepetcastaneda0>, arrojándome el siguiente resultado: _____

Me dirige a la red social conocida como Facebook a la sección denominada "Perfil" al parecer perteneciente al ciudadano "José Francisco López Castañeda", en el portal se denomina "Pepe Castañeda" en donde se observa una fotografía, que contiene la presencia en la parte central y al frente del ciudadano José Francisco López Castañeda con una camisa de color blanca, por delante de él se encuentra una leyenda que dice "CASTAÑEDA CANDIDATO DITTO 18" "DIPUTADO" y la insignia de la coalición Va por Nayarit, así mismo los partidos que la integran, PAN, PRI Y PRD, la misma tiene la cantidad de 806 likes, 48 comentarios y 86 veces compartida; se adjunta la presente fotografía para los efectos legales.

IMAGEN NUMERO 1.1



000022

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE BAHÍA DE BANDERAS

CME04/OE/16/2021

IMAGEN 2:



2. Acto continuo, ingresé la siguiente dirección electrónica,
<https://www.facebook.com/pepecastaneda0/photos/pch.2846592755591286/2846582702258958/> y procedí a dar fe pública del contenido del siguiente link o enlace:

Arrojando ser página de Facebook al parecer perteneciente al ciudadano "José Francisco López Castañeda", en el portal se denomina "Pepe Castañeda", una publicación de fecha 22 de mayo a las 11:10 horas, en la imagen se observa al candidato a la diputación por el distrito XVIII, viste pantalón de mezclilla y una camisa en color blanco con la escritura PEPE de su lado derecho del pecho, a su costado izquierdo trae la insignia de la coalición Vapor Nayarit y los partidos que la integran PAN, PRI Y PRD, trae un cubre bocas en su mano en color blanco, frente a él se encuentra un menor de edad que porta una casaca o playera en color blanco con un escudo en color amarillo que tiene una letra P en color azul, el cual lo va a saludar de puño, se adjunta la presente fotografía para los efectos legales a que haya lugar la cual tiene 04 likes y 01 vez compartida.



Instituto Electoral de Nayarit
Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE BAHÍA DE BANDERAS

CME04/OE/16/2021

Facebook: https://www.facebook.com/watch/?v=470127217408821

Facebook: https://www.facebook.com/watch/?v=470127217408821

Facebook: https://www.facebook.com/watch/?v=470127217408821



3.- Prosiguiendo con la fe de hechos, ingresé al siguiente link o enlace.

<https://www.facebook.com/watch/?v=470127217408821>, arrojándome el siguiente resultado:

Me dirige a la red social conocida como Facebook, al perfil de una persona del sexo masculino llamada, "José Francisco López Castañeda", en el portal se denomina "Pepe Castañeda", donde se puede apreciar una publicación de fecha 24 de mayo de 2021 a las 14:20 horas, consistente en un video con una duración de 00:38 segundos, durante el cual se aprecian menores de edad en distintos momentos y segundos que dura el mismo, como se aprecia en la siguientes imágenes -----

Facebook: https://www.facebook.com/watch/?v=470127217408821

Facebook: https://www.facebook.com/watch/?v=470127217408821

Facebook: https://www.facebook.com/watch/?v=470127217408821

Facebook: https://www.facebook.com/watch/?v=470127217408821

Facebook: https://www.facebook.com/watch/?v=470127217408821

Facebook: https://www.facebook.com/watch/?v=470127217408821

Facebook: https://www.facebook.com/watch/?v=470127217408821

Facebook: https://www.facebook.com/watch/?v=470127217408821

Facebook: https://www.facebook.com/watch/?v=470127217408821

Facebook: https://www.facebook.com/watch/?v=470127217408821

Facebook: https://www.facebook.com/watch/?v=470127217408821

Facebook: https://www.facebook.com/watch/?v=470127217408821

Facebook: https://www.facebook.com/watch/?v=470127217408821

Facebook: https://www.facebook.com/watch/?v=470127217408821

Facebook: https://www.facebook.com/watch/?v=470127217408821

Facebook: https://www.facebook.com/watch/?v=470127217408821

Facebook: https://www.facebook.com/watch/?v=470127217408821

Facebook: https://www.facebook.com/watch/?v=470127217408821

Facebook: https://www.facebook.com/watch/?v=470127217408821

Facebook: https://www.facebook.com/watch/?v=470127217408821

Facebook: https://www.facebook.com/watch/?v=470127217408821

Facebook: https://www.facebook.com/watch/?v=470127217408821

Facebook: https://www.facebook.com/watch/?v=470127217408821

Facebook: https://www.facebook.com/watch/?v=470127217408821

Facebook: https://www.facebook.com/watch/?v=470127217408821

Facebook: https://www.facebook.com/watch/?v=470127217408821

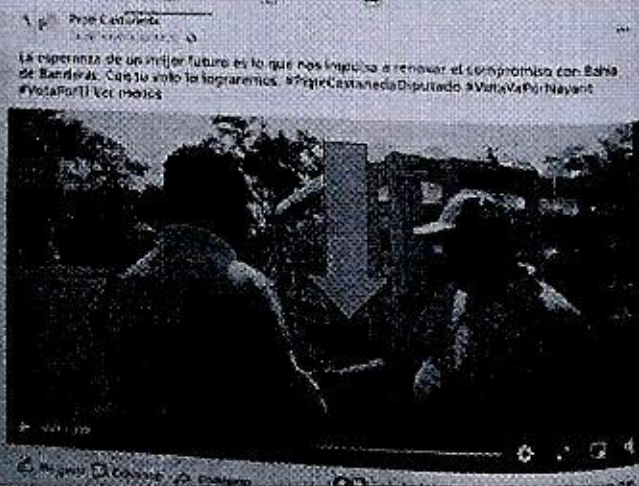
Facebook: https://www.facebook.com/watch/?v=470127217408821

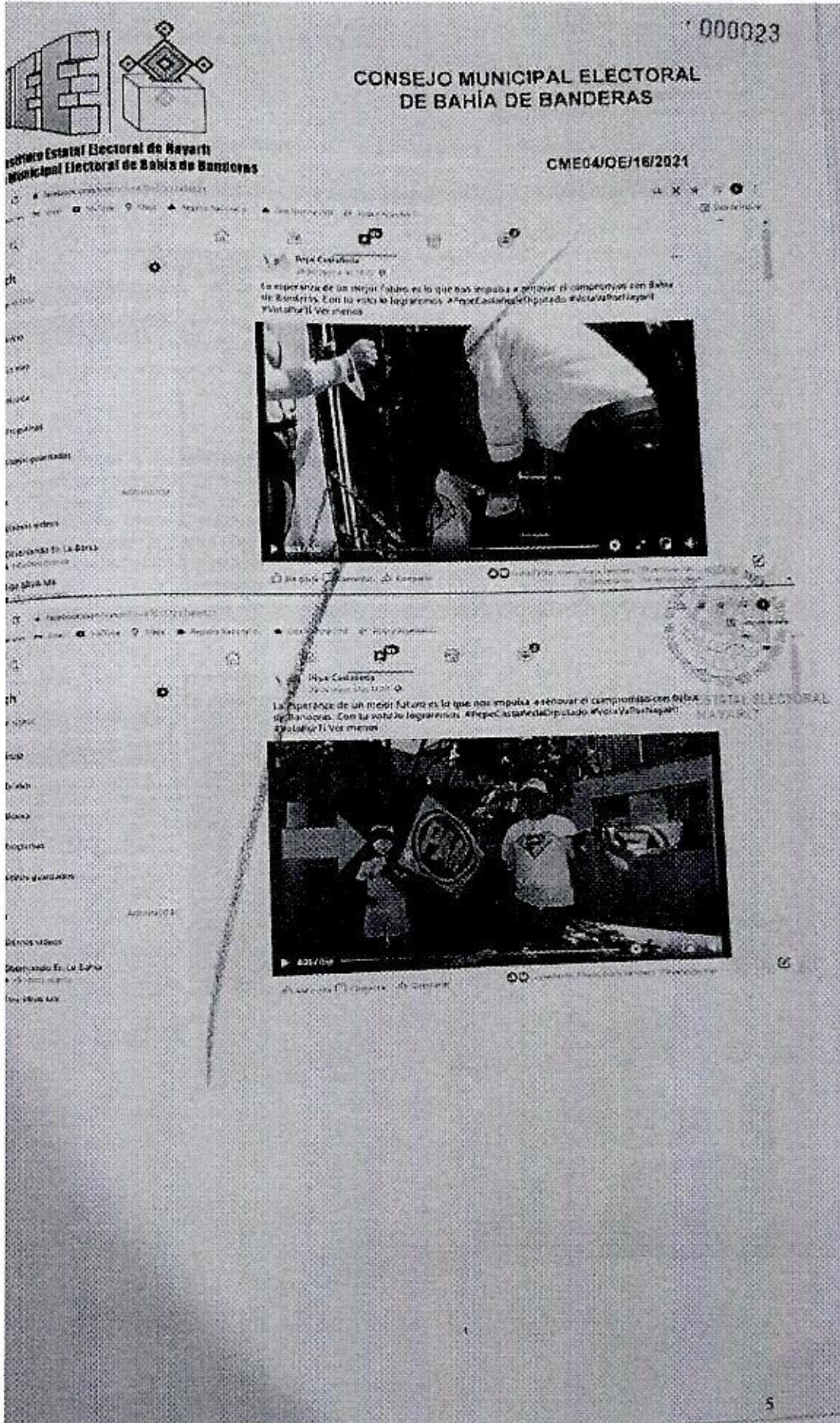
Facebook: https://www.facebook.com/watch/?v=470127217408821

Facebook: https://www.facebook.com/watch/?v=470127217408821

Facebook: https://www.facebook.com/watch/?v=470127217408821

Facebook: https://www.facebook.com/watch/?v=470127217408821



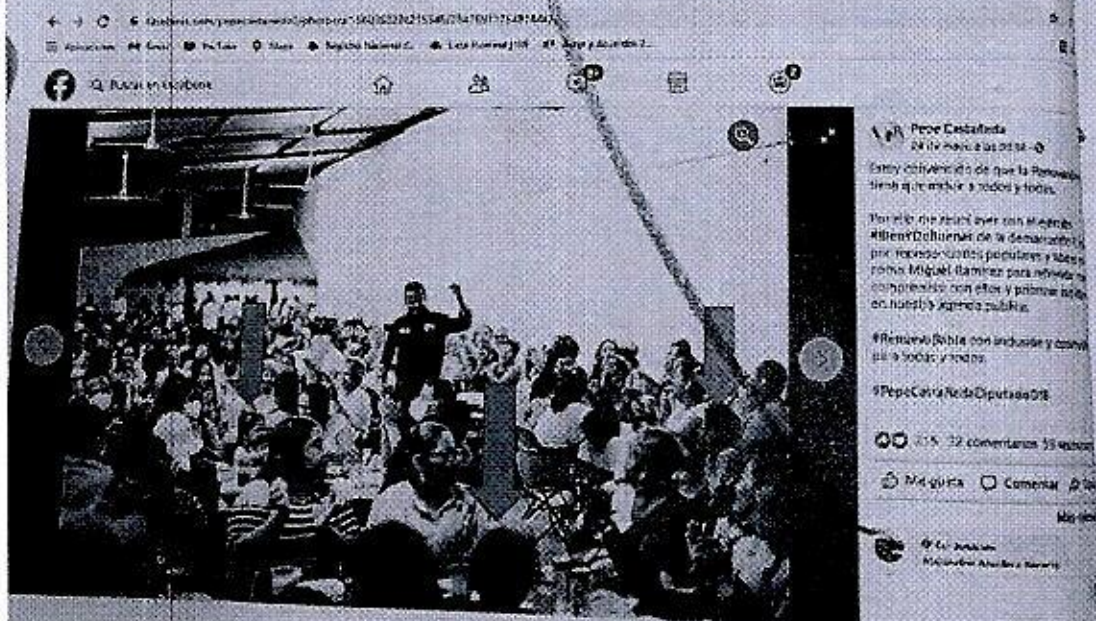


4.- Acto continuo, procedi con el siguiente enlace o liga <https://www.facebook.com/pepecastaneda0/photos/a.1560350284215546/2847691175481444/>, la cual me dirige a una página en la red social Facebook, a un perfil que lleva el nombre de "José Francisco López Castañeda", en el portal se denomina "Pepe Castañeda", consistente en una publicación de fecha 24 de mayo a las 9:38 horas, conteniendo el siguiente mensaje "Estoy convencido de que la Renovación de Bahía tiene que incluir a todos y todas,

Por ello me reuni ayer con el ejército **#BienYDeBuenas** de la demarcación 1 integrada por representantes populares y líderes sociales como Miguel Ramírez para refrendar nuestro compromiso con ellos y priorizar sus inquietudes en nuestra agenda pública.

#RenuevaBahía con inclusión y oportunidades para todas y todos.

#PepeCastañedaDiputadoD18, en la imagen se aprecia al candidato por el distrito 18, vistiendo una camisa en manga larga en color negro, ointo café, pantalón de mezclilla azul, levantando la mano izquierda viendo la foto de frente, donde se encuentra reunido con mujeres y hombres que simpatizan por su proyecto y persona, pero a su vez se observa en la imagen cuando menos tres menores de edad, la imagen tiene 216 likes, 32 comentarios y 59 veces compartida, como queda demostrado en la siguiente fotografía que se adjuntan para mayor providencia.



000024

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE BAHÍA DE BANDERAS

Acto continuo, ingresé la siguiente dirección electrónica
<https://www.facebook.com/watch/?v=323215542534394> y procedí a dar fe
pública del contenido. Arrojando en el apartado watch como resultado una video de
Facebook del ciudadano José Francisco López Castañeda, mejor conocido como
Pepe Castañeda, candidato a la diputación por el distrito 18 del Municipio de Bahía
de Banderas, en el video se aprecian en distintos momentos y segundos de lo que
se parecían en la siguientes fotografías que se anexa para los efectos a que haya
lugar.

CME04/DE/16/2021



7



CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE BAHÍA DE BANDERAS

Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas

CME04/OE/16/2021

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Seguimos cambiando todos los días, tocando puertas y corazones, invitando a la ciudadanía a la renovación y la defensa de la grandeza de Bahía. Yo estoy listo y con tu apoyo este 6 de junio vamos a ganar. [#PepeCastañedaBautista](#) [#JaimeCuevasPresidente](#) [#GloriaPatricia](#) [Ver menos](#)



Me gusta Comentar Compartir

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

Facebook

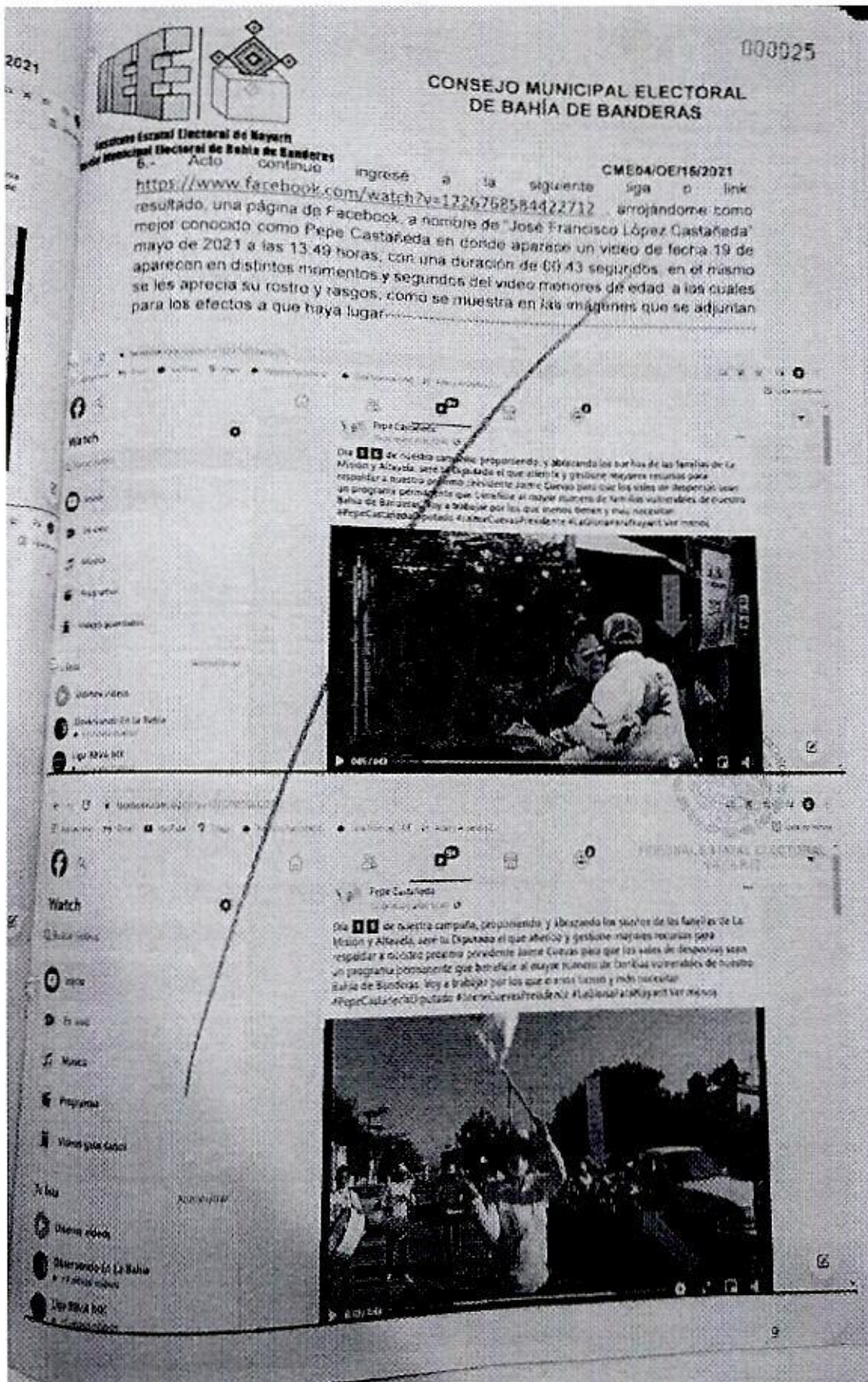
Facebook

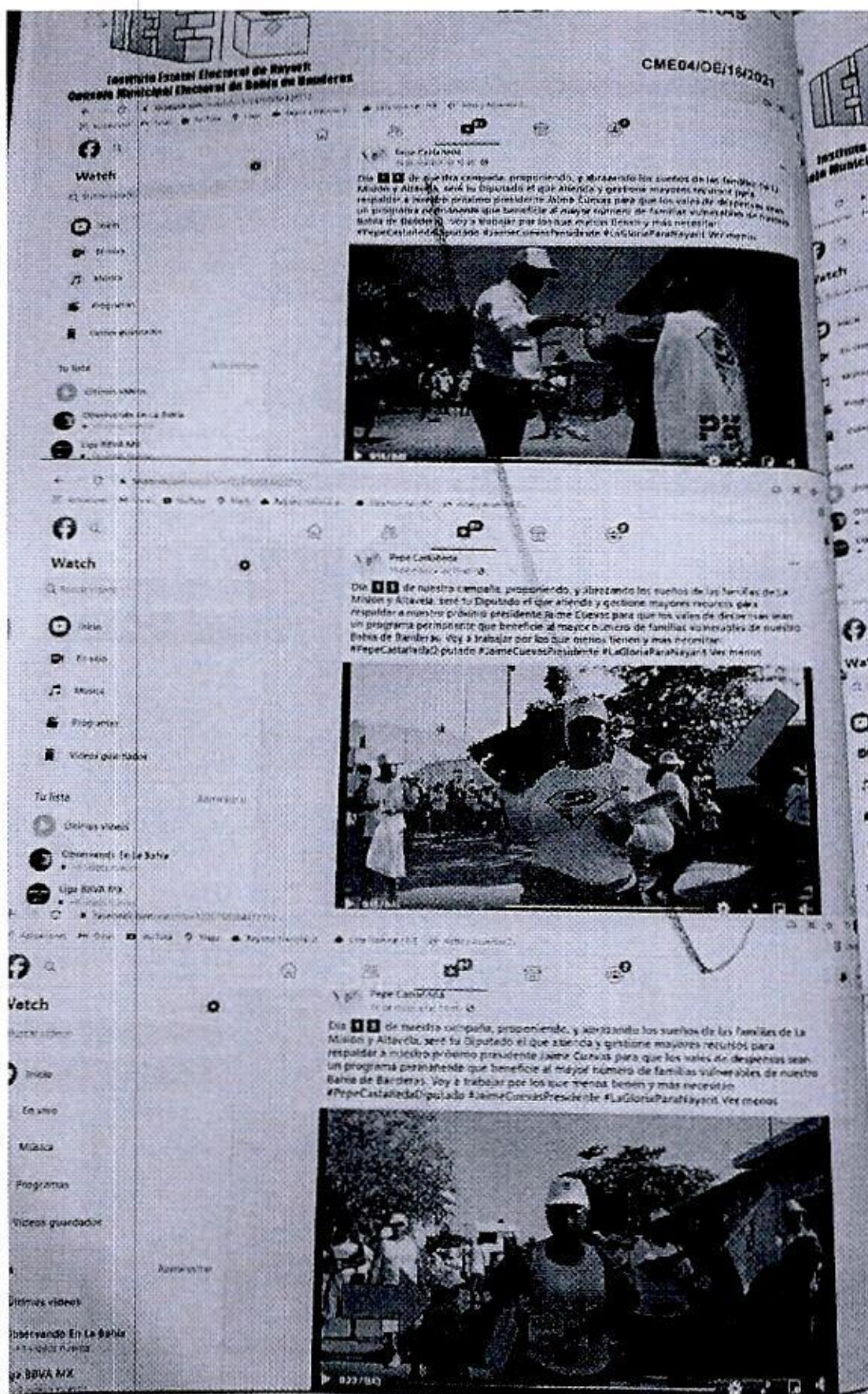
Facebook

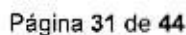
Seguimos cambiando todos los días, tocando puertas y corazones, invitando a la ciudadanía a la renovación y la defensa de la grandeza de Bahía. Yo estoy listo y con tu apoyo este 6 de junio vamos a ganar. [#PepeCastañedaBautista](#) [#JaimeCuevasPresidente](#) [#GloriaPatricia](#) [Ver menos](#)

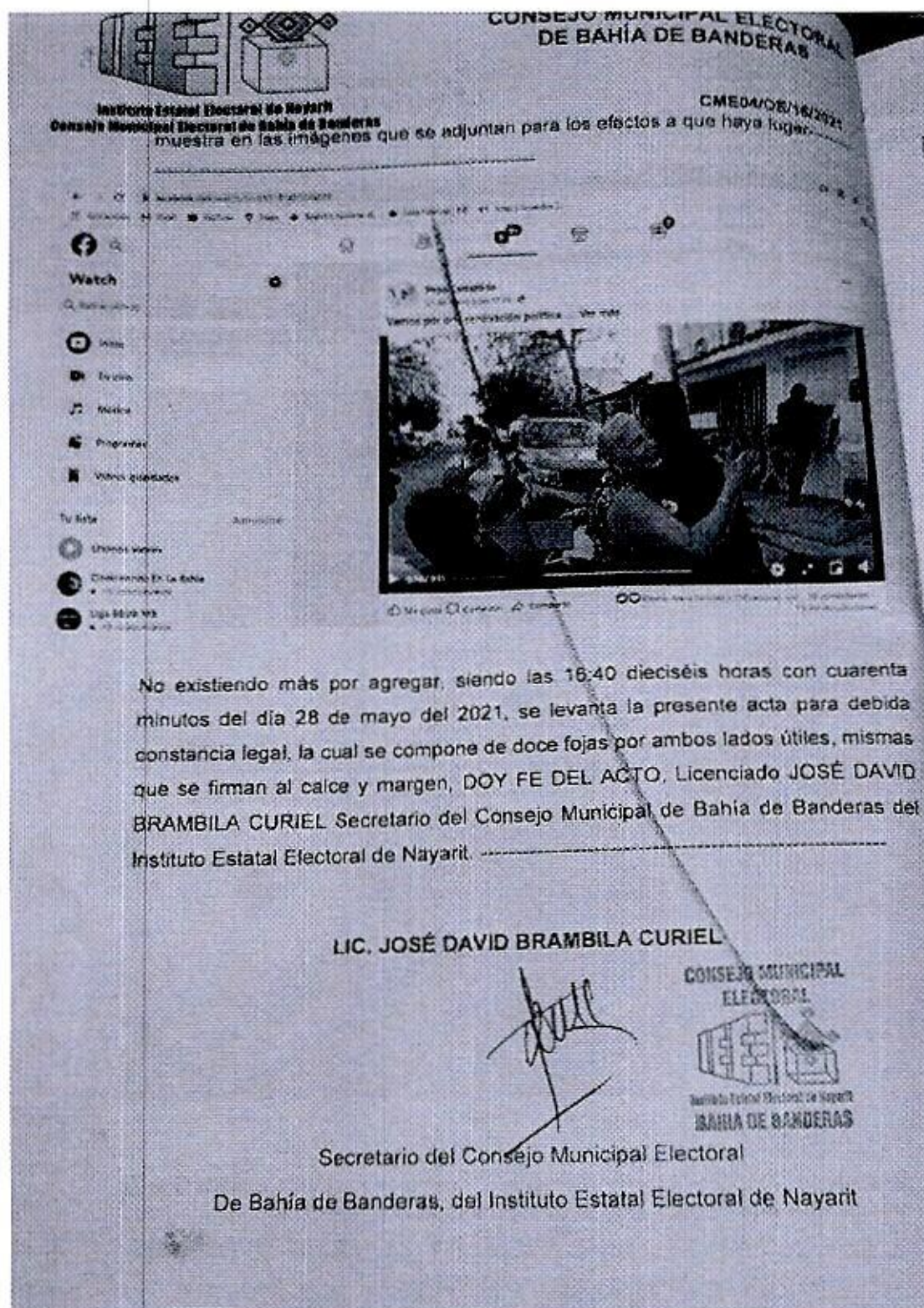


Me gusta Comentar Compartir









58 Del acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora, se tiene por acreditada la aparición de manera directa en los seis links, de menores de edad de edad, sin determinar cuántos, apreciándose como mínimo cuatro menores, con lo que se acredita que la publicidad si estuvo activa en ese periodo, así como el alcance potencial de personas y el icono de vistas.

- 59 De la constancia de hechos antes citada, se tiene por acreditada la prestación del servicio proporcionado por la empresa Facebook para la publicidad denunciada.
- 60 En esa tesitura, del material denunciado se puede identificar plenamente:
- a) Al candidato a Diputado por el Distrito XVIII, por la coalición Va por Nayarit, así como del Partido de la Revolución Democrática que la postuló;
 - b) El material se difundió durante el periodo de campaña electoral local, de acuerdo a la certificación de su existencia, esto es, del día diecinueve al veintidós de mayo, al transcurrir las campañas electorales para Diputados Locales del cuatro de mayo al dos de junio;
 - c) Propaganda alusiva al candidato, con los logos de la coalición Va por Nayarit, el cual participo en la contienda electoral.
- 61 La parte denunciada no dio contestación a la demanda instaura en su contra, solo se limitó al momento de contestar el requerimiento efectuado por la autoridad instructora a mencionar que la aparición de dichos menores fue de manera incidental, sin oferta prueba alguna.
- 62 Por tanto, este Tribunal considera que, las frases, leyendas y acrónimos contenidos en el material publicitario en donde aparecen menores constituyen propaganda de naturaleza electoral.
- 63 Documentales todas que, adminiculadas entre sí, obtienen valor probatorio pleno, generando convicción en términos del numeral 230, segundo y tercer párrafo de la Ley Electoral.

Análisis del caso concreto

- 64 En la denuncia se señaló que, con la difusión de las fotografías y videos en análisis, se vulnera el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, atentando contra el interés superior del menor, pues es precisamente algunos niños los que se identificaron en los medios probatorios que obran en el expediente.
- 65 Para ello, como medida preliminar, el día veintisiete de mayo se requirió al denunciado José Francisco López Castañeda a efecto de que informe si su aparición en las publicaciones fue acorde con lo establecido en los artículos 8, 9, 14 y 15 de los lineamiento para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral y en caso afirmación remitir la información y documentación correspondiente, relativa a los consentimientos de los padres o de quienes ejercen la patria potestad o de los tutores, así como de la explicación y opinión informada de los menores que aparecen en el material propagandístico.
- 66 Por lo anterior, este Tribunal analizará si la utilización de la imagen de menores de edad en propaganda difundida en el perfil de José Francisco López Castañeda en las redes sociales de Facebook, actualiza la vulneración al interés superior de la niñez. En este sentido, resulta oportuno mencionar que de la contestación al requerimiento formulado por la autoridad instructora en el procedimiento que nos ocupa, el candidato, reconoció la aparición de los menores antes referidos, de los cuales manifestó que aparecieron de manera incidental.
- 67 Ahora bien, dado que los denunciados tienen la obligación de dar cumplimiento a los Lineamientos antes señalados al momento de difundir la propaganda, como la que en este caso se denuncia¹², por lo cual, al no haber ofertado prueba alguna con la cual acredite

¹² De conformidad a los Lineamientos que señalan que serán de observancia obligatoria para partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición, candidatos/as independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

que cumplió con la normativa electoral ya analizada en materia de menores, pues no exhibió prueba para acreditar:

- a) **Consentimiento de la madre y del padre o de quien, en su caso, ejerza la patria potestad**, en consecuencia, se determina que la parte denunciada no acredita los requisitos exigibles por los lineamientos, respecto del consentimiento de los padres de los menores.
- b) **Explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente.**

- 68 En esa tesitura se estima que, al utilizar las imágenes de menores de edad en propaganda política electoral, sin contar con el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, así como la explicación y opinión informada de los menores, se debió difuminar o hacer irreconocible su imagen. Lo anterior con el fin de maximizar su dignidad y derechos para así cumplir con lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Federal, con relación a la protección del interés superior de la niñez, así como los Lineamientos.
- 69 En conclusión, se estima que José Francisco López Castañeda incumplió con la obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de los menores de edad que aparecen en la propaganda denunciada; en su calidad de candidato a Diputado por el Distrito XVIII al haber publicado las imagen y videos objeto de la denuncia con pleno conocimiento que sería difundido a través de medios de comunicación social, como parte de la propaganda electoral.

Culpa in vigilando del Partido Político de la Revolución Democrática.

- 70 La Sala Superior ha sustentado el criterio que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones

electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

- 71 Al respecto, los artículos 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 72 Además, se contempla como obligaciones de los partidos políticos, aquellas que establezca la Constitución Federal y las leyes.
- 73 En ese sentido, los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.
- 74 Esto es, tienen la obligación de velar para que el actuar de sus candidatos a un cargo de elección popular se ajuste a los parámetros constitucionales, convencionales y legales; más aún, cuando ello se relacione con la posible afectación al interés superior de la niñez a través de la difusión de propaganda electoral relacionada con su campaña.
- 75 Por tanto, en el caso particular se considera que es existente la falta al deber de cuidado por parte del partido político Movimiento Ciudadano respecto de la conducta desplegada por su candidata a Diputada por el Distrito XIV, habida cuenta que se ha determinado que dicho candidato vulneró el interés superior de la niñez al difundir propaganda electoral en su red social Facebook relativa a menores de edad, sin los permisos y consentimientos señalados en los Lineamientos, y no hay una prueba que demuestre que dicho instituto político hubiera desplegado algún acto tendente a evitar o

cesar la conducta infractora, por lo que se toleró o aceptó la conducta desplegada por su candidato.

- 76 Sustenta lo anterior, lo determinado por la Sala Superior en la **Tesis XXXIV/2004** de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"¹³, en el sentido que la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar para que ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político, al determinar su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; lo que conlleva, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.
- 77 No obsta a lo anterior, que si bien resulta cierto que en el expediente está acreditado que dichos partidos políticos no tuvieron una participación directa en la realización de las publicaciones en la red social de la candidata denunciada; también lo es que, deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades se ajuste a la norma; de manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento con su obligación de garantes, que determina su responsabilidad.
- 78 Ello porque la única forma viable de no imputarles una responsabilidad indirecta era mediante un deslinde eficaz, idóneo, jurídico y razonable, circunstancia que no acontece

¹³ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

NOVENA. Individualización de la Sanción

79 Una vez verificada la infracción por parte del candidato José Francisco López Castañeda, candidato por la coalición Va por Nayarit, procede determinar la sanción que legalmente les corresponde, tomando en cuenta lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Los efectos que producen la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma -puesta en peligro o resultado.
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis en el que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

80 Cabe resaltar que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, pues se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción.

81 Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar como criterio orientador la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave

ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

- 82 Ello en virtud que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias¹⁴, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
- 83 Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: a) levísima, b) leve o c) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.
- 84 Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
- 85 Precisado lo anterior, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del denunciado, se procede imponerles la sanción correspondiente.
- 86 De este modo y en términos del artículo 219 fracción XV y 220 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al incumplimiento de las obligaciones establecidas en esa ley se establece un catálogo de sanciones susceptibles de ser impuestas. Así se procede a determinar las particularidades de la conducta a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación Electoral Local, por lo que se pondrá la sanción a la ciudadana Ana Cecilia Castro Partida en su carácter de candidata

¹⁴ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUPREP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

a la Diputación por el Distrito XIV, por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

87 Con relación a la candidata el numeral 225, fracción II, de la Ley Electoral, precisa como sanciones la amonestación pública, multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Respeto a los partidos políticos el artículo en cita, en su fracción I, establece como sanciones la amonestación pública; multa de cincuenta a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponde; la suspensión o cancelación de su registro como partido político.

88 Así, para individualizar la sanción a imponer una vez acreditada la infracción se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la contravención de la norma, administrativa establecidas en el artículo 226, de la Ley Electoral, conforme con los elementos siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

a) Modo. Se advierte que se trató de una conducta que consistió en la utilización de las imágenes y videos de menores de edad, publicados en el perfil de la red social Facebook por el candidato denunciado; sin acatar a cabalidad las directrices contenidas en los artículos 4° de la Constitución Federal; 76 segundo párrafo, 77 y 78 de la Ley General de Menores; 8, fracción XIII, numeral 3 de la Constitución Local; numerales 8, 9 y 11, de los Lineamientos, y la

Jurisprudencia 5/2017. En cuanto hace al partido Político de la Revolución Democrática, se tiene que su conducta fue omisiva, pues faltó a su deber de garantes respecto de las acciones desplegadas por su candidato.

b) Tiempo. Las fotografías y los videos fueron difundidos durante el periodo de campaña del proceso electoral, al

c) Lugar. La publicación se realizó en el perfil de la red social Facebook de Pepe Castaneda, mismo que por su naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado. Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una conducta infractora por cada uno de los responsables. El candidato y el llamado a Juicio afectaron el interés superior de la niñez con su conducta; mientras que el partido faltó a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato.

89 Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, las conductas se deben calificar como leve¹⁵, toda vez que:

- La difusión no se realizó en radio y/o televisión.
- No se advirtió una intencionalidad de infringir la normatividad atinente.
- No existió lucro o beneficio económico para el responsable.

DECIMA. Sanción a imponer

90 Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por los sujetos responsables, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas

¹⁵ No se pasa por desapercibido el criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición, pues como se detalló, dadas las características particulares de caso, se califica como leve.

similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer la sanción prevista en el artículo 225, fracciones I y II, incisos a) de la Ley Electoral, consistente en amonestación pública.

- 91 Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO".
- 92 En ese orden de ideas, dado que se ha determinado que la calificación de la infracción, tomando en consideración que las circunstancias estudiadas en las consideraciones de esta ejecutoria; este Tribunal impone a José Francisco López Castañeda y al partido político de la Revolución Democrática, la sanción de amonestación pública, que, aunado a las circunstancias particulares de la comisión de la falta, se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, sin que pueda considerarse como una sanción desmedida o desproporcionada.
- 93 Criterio que ha sido sostenido el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JRC-145/2017, SUP-REP-653/2018, SRE-PSD-27/2019, SUP-REP-5/2019, y SX-JE105/2019.
- 94 En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 225, fracción II, de la Ley Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción electoral denunciada en contra de José Francisco López Castañeda y el Partido Político de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se impone a José Francisco López Castañeda y al Partido Político de la Revolución Democrática, la sanción consistente en amonestación pública.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

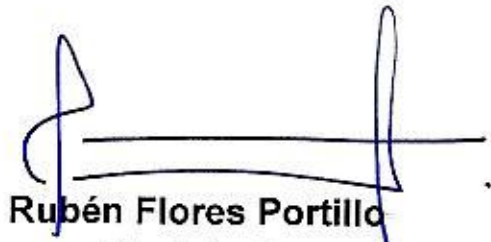
En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez
Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado


Rubén Flores Portillo
Magistrado


Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos